Puerto Madryn, Agosto de 2016.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**R., R. I. c/ V. , M. y otro s/ Nulidad de Escritura" Expte. 118 Año 2016**, venidos del Juzgado Civil y Comercial.

I. A fs. 53 la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe expresa que conforme surge del Sistema de Gestión Libra, en fecha 23/05/16 se excusó de intervenir en autos: "V. M. S / Incidente de Recusación en autos: " V. M. y otros c/ S., E. s/ Acción de Nulidad (Expte. N° 195/2014)", Expte. 83/16.Por ello, y teniendo estrecha vinculación con el expediente mencionado estima ajustado a derecho excusarse en los presentes autos, con fundamento en los arts. 17 y 30 del CPCC.

Por su lado, la Sra. Jueza Claudia Abraham a fs. 57 se excusa de intervenir en los presentes autos por mantener con el demandado, A. E. P. amistad que se manifiesta con familiaridad y frecuencia en el trato (Art. 17 inc. 9 CPCC).

II. Como expone FENOCHIETTO *"...las causales de excusación por ser las mismas que las de recusación, son taxativas y de interpretación restrictiva...."* (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Astrea, Buenos Aires. 2001, Pág. 119. Ver en igual sentido: JA 1986- IV, Págs. 126/127).

La imparcialidad del juez es uno de los aspectos centrales en las garantías mínimas de la administración de justicia, exigencia que con adecuada aplicación del art. 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos es interpretada por la Comisión Interamericana señalando que la

"...imparcialidad supone que el tribunal o juez no tiene opiniones preconcebidas sobre el caso sub judice. Si la imparcialidad personal de un tribunal o juez se presume hasta prueba en contrario, la apreciación objetiva consiste en determinar si

independientemente de la conducta personal del juez ciertos hechos que pueden ser verificados autorizan a sospechar sobre su imparcialidad..." (Conf. Informe, caso 11.355, Guy Malary vs. Haití, 27/12/02. Id. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y Minería de Neuquén Sala III, 27/05/2010, Acosta, Carlos Roberto y otros c. Gruas Gut S.R.L., La Ley Online; AR/JUR/43869/2010).

En forma liminar es dable señalar que *"la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural"* (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. Nro. 146/91, 72 /SCA/99, 23/CSA/00, entre otras).

Para resolver la controversia generada en este tipo de planteos debe atenderse no sólo al interés particular sino también el interés general que podría verse afectado por el uso inadecuado, ya sea por los jueces o las partes, del desplazamiento de quienes deben entender en el proceso.

Los fundamentos de la excusación deben ser serios y precisos, determinadas en forma concreta y sólida la existencia de las causales que ponen en peligro la imparcialidad en el juzgamiento y que correspondan a alguno de los supuestos contemplados en el art. 17 del ordenamiento procesal.

Se ha señalado, en no pocas ocasiones, que el motivo de decoro y delicadeza, debe ser grave, claramente expresado e individualizado, puesto de manifiesto en forma categórica (Sala A CANE, Sent. Inter. Nro. 86/04, 36/05 y Sala B Nro. 79/04 entre otras), debiendo provocar en el ánimo del juez la duda respecto de la capacidad para juzgar imparcialmente en razón de

situaciones de conflicto emocional, moral o de actitud relacionadas con aquellos respecto de los cuales debe decidir el litigio.

Cuando se trata de "cuestiones de decoro y delicadeza", se dice que el Juez es soberano para apreciar la violencia moral del caso particular (Conf. FENOCHIETTO-ARAZI, Cód. Proc. Civ. y Com. de la Nación, anotado y conc., T.1, p.126/127). Sin embargo ha de tenerse presente, que esta potestad del juzgador alude a las "causas íntimas" referidas a circunspección, honestidad y escrúpulos del sentenciante, que implican el padecimiento de una vía relativa que obstaculizaría la diafanidad de criterio afectando la equidistancia respecto de las partes (imparcialidad) exigida para la función, señalando la doctrina que deben ser graves, ya que la "mera susceptibilidad" no es idónea a ese fin (Alfredo Mario CONDOMI- Actualidad en Jurisprudencia sobre excusación por motivos graves de decoro o delicadeza -LL 18/10/99), y que si bien la decisión de invocarlas es un derecho del juez, privativo de su fuero interno, esto es así al solo efecto de su planteo, pues una vez exteriorizadas las mismas por el afectado, quedan expuestas al juicio de terceros, que pueden desestimarlas (Clemente DIAZ- Instituciones de Derecho Procesal Procesal)"; S.T.J., sent. Nro.109/01, Expte. Nro. 18.424-L-2001).

Precisamente, se ha destacado que aún cuando es justificable y atendible que un juez se inhiba de conocer por delicadeza, no por ello el tribunal debe necesariamente hacerse eco de ello, debiendo juzgarse la misma con estrictez.

En el presente caso ambas Juezas han dado fundamentos válidos a sus respectivas excusaciones, por lo que corresponde sin más admitir las mismas.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) ADMITIR la EXCUSACIÓN de la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe obrante a fs. 53.

2) ADMITIR la EXCUSACIÓN de la Sra. Jueza Claudia Abraham obrante a fs. 57.

3) REGÍSTRESE, notifíquese.

La presente resolución es dictada por dos jueces de Cámara por haber alcanzado mayoría (art. 8 y 9 Ley V N° 17). REGISTRADA BAJO EL N° /16 SIC.-